

RESOLUCION N. 01466

“POR LA CUAL SE LEVANTA DE FORMA DEFINITIVA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 04826 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 20 de octubre de 2021, realizó visita técnica de control a las instalaciones del establecimiento de comercio AL AGUA PATOS de propiedad de la sociedad PALEB S.A.S., con NIT. 900591797-0, representada legalmente por la señora PATRICIA BUENO TRONCOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.335, ubicada en la calle 93 No. 11 A - 11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 04826 del 07 de diciembre de 2021, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad *PALEB S.A.S.*, con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio AL AGUA PATOS, ubicada en la calle 93 No. 11 A - 11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, requiriéndole para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita

soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 13431 del 16 de noviembre de 2021.

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado 2022EE02147 del 06 de enero de 2022, a la sociedad PALEB S.A.S., con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio AL AGUA PATOS, ubicada en la Calle 93 No. 11 A - 11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con guía de la empresa 472 No. RA352699541CO.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 04826 del 07 de diciembre de 2021, practicó visita el día 25 de julio de 2024, al establecimiento de comercio AL AGUA PATOS propiedad de la sociedad PALEB S.A.S., con NIT. 900591797-0 ubicada en la Calle 93 No. 11 A - 11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, generando el Informe Técnico 07857 del 29 de agosto de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Informe Técnico 07857 del 29 de agosto de 2024, evidenció lo siguiente:

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de seguimiento, en la CL 93 No. 11 A - 11 de la localidad de Chapinero, el 25 de julio de 2024 al establecimiento de comercio denominado AL AGUA PATOS con matrícula mercantil No. 2404432, propiedad de la sociedad PALEB S A S identificada con NIT: 900.591.797-0 representada legalmente por la señora PATRICIA BUENO TRONCOSO, identificada con C.C. 39.788.335, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico presentado a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto, mediante lo plasmado en el acta de visita técnica SDA No. 209432 del 25 de Julio del 2024 (ver anexo 3).

(…)

6. CONCLUSIÓN

Tras la visita realizada el 25 de julio de 2024, se verificó que la sociedad PALEB S.A.S., con NIT 900591797-0, cumple con la normativa ambiental vigente, teniendo el registro de Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-00043, expedido el 31 de enero de 2022, sin detectar infracciones en el predio ubicado en la CL 93 No. 11 A - 11, localidad de Chapinero, Bogotá D.C., por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³ “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

² Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

(...)

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

(...)

DEL CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico 07857 del 29 de agosto de 2024, se evidencia que las causas que originaron la medida preventiva en comento desaparecieron, así:

“(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Resolución No. 04826 del 07 de diciembre de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", requirió a la sociedad PALEB S.A.S. con NIT. 900591797-0, para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13431 del 16 de noviembre de 2021, en los siguientes términos: 1. Retire los avisos incorporados a las ventanas de la edificación, de conformidad con el artículo 8º literal c) Decreto 959 de 2000. Sin embargo, toda vez que se realizó la verificación en el sistema de información ambiental de la entidad (FOREST) encontrando que bajo el radicado SDA No. 2022EE15684 se otorgo el Registro PEV SCAAV- 00043 el 31 de enero del 2022 con fecha ejecutoria del 11 de abril del 2022, al mismo elemento identificado en el registro fotográfico y al cual se le realizó el seguimiento el día 25 de julio del 2024.

6. CONCLUSIÓN

Tras la visita realizada el 25 de julio de 2024, se verificó que la sociedad PALEB S.A.S., con NIT 900591797-0, cumple con la normativa ambiental vigente, teniendo el registro de Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-00043, expedido el 31 de enero de 2022, sin detectar infracciones en el predio ubicado en la CL 93 No. 11 A - 11, localidad de Chapinero, Bogotá D.C., por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)

Que, por lo anterior, se observa que se dio cumplimiento por parte de la sociedad PALEB S.A.S., con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio AL AGUA PATOS, ubicada en la calle 93 No. 11 A - 11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, se estableció entre otras cosas, que las obligaciones establecidas en la Resolución 04826 del 07 de diciembre de 2021, se han cumplido con las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva consistente en amonestación escrita, ordenada mediante la citada Resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Que, así las cosas, en atención al marco jurídico previamente referido, así como lo considerado en el Concepto Técnico 7857 de 29 de agosto de 2024, el cual señala que se cumple con la normativa ambiental vigente, dado que el aviso ya cuenta con el registro de Publicidad Exterior Visual No. SCAAV-00043, expedido el 31 de enero de 2022, sin detectar infracciones en el predio ubicado en la CI 93 No. 11 A - 11, localidad de Chapinero, Bogotá D.C., se observa el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 04826 del 07 de diciembre de 2021, por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución en comento, a la sociedad PALEB S.A.S., con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio AL AGUA PATOS, ubicada en la calle 93 No. 11 A - 11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron, al cumplir con las obligaciones que le asisten.

Que, en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente SDA-08-2021-3850.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 04826 del 07 de diciembre de 2021, a la sociedad PALEB S.A.S., con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio AL

AGUA PATOS, ubicado en la CI 93 No. 11 A - 11, localidad de Chapinero, Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la sociedad PALEB S.A.S., con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio AL AGUA PATOS, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivo. En consecuencia, una vez en firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente expediente SDA-08-2021-3850, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra de la sociedad PALEB S.A.S., con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio AL AGUA PATOS, ubicada en la calle 93 No. 11 A - 11 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PALEB S.A.S., con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio AL AGUA PATOS, en la calle 93 No. 11 A - 11 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20242372 FECHA EJECUCIÓN:

09/10/2024

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/10/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/10/2024